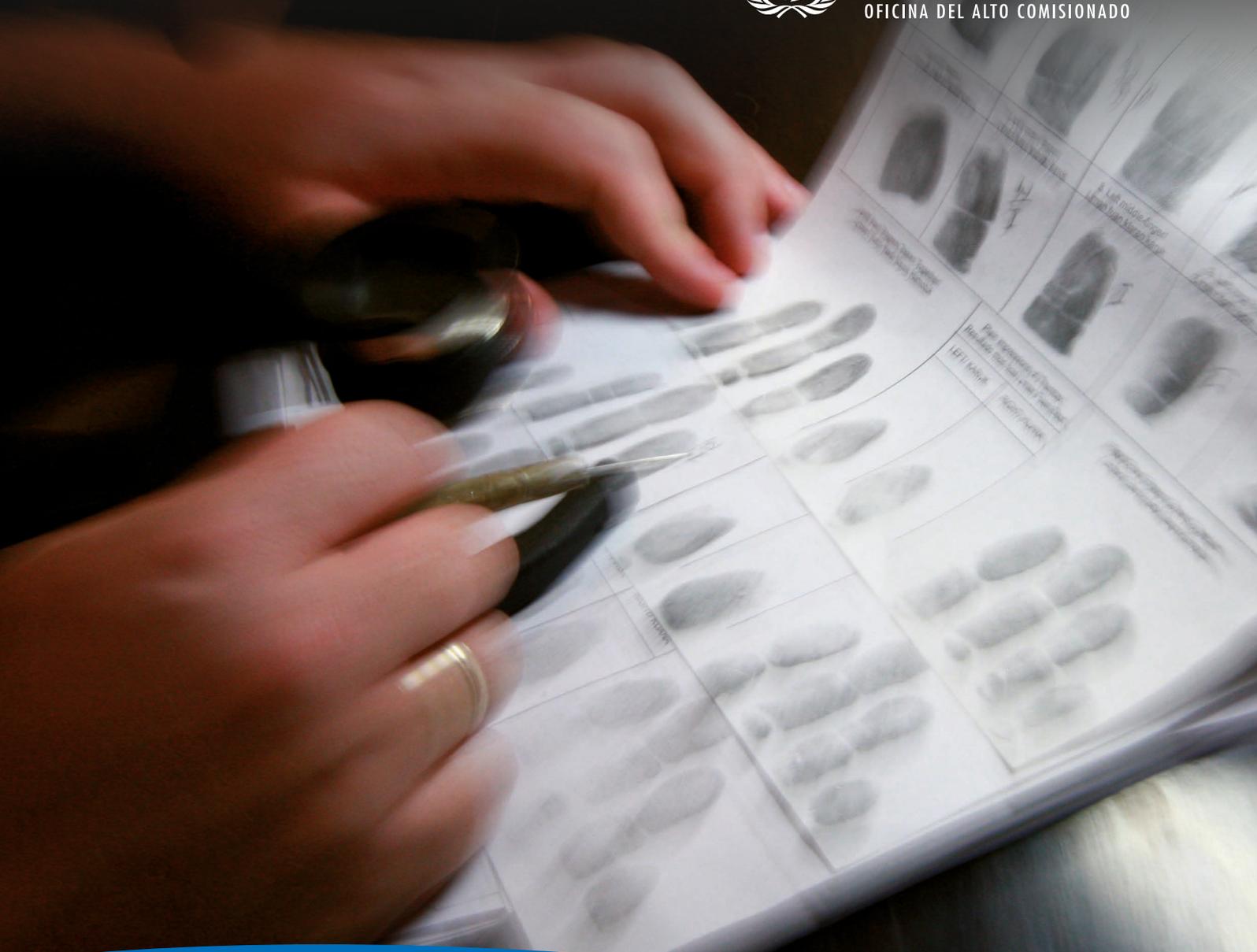




NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO



Convertirse en Estado parte de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Guía práctica

Convertirse en Estado parte de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Guía práctica

Serie de capacitación profesional N° 27



Nueva York y Ginebra, 2023

© 2023 Naciones Unidas

Derechos reservados en todo el mundo

Las solicitudes de reproducción de extractos o de fotocopias deben dirigirse al Copyright Clearance Center en copyright.com. Todas las demás consultas sobre derechos y licencias, incluidos los derechos subsidiarios, deben dirigirse a: Publicaciones de las Naciones Unidas, 300 East 42nd Street, S-11FW001, Nueva York, NY 10017, Estados Unidos de América.

Correo electrónico: Permissions@un.org; sitio web: [Shop.un.org/es](https://shop.un.org/es).

Publicación de las Naciones Unidas, realizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, por parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto del trazado de sus fronteras o límites.

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas combinadas con cifras. La mención de una de tales firmas indica una referencia a un documento de las Naciones Unidas.

El ACNUDH agradece el apoyo financiero del Gobierno de Francia para la producción de esta publicación.

Los puntos de vista y opiniones expresados en esta publicación no reflejan necesariamente la política o posición oficial del Gobierno de Francia.

HR/P/PT/27

eISBN: 978-92-1-358526-9

ISSN: 1020-301X

eISSN: 2412-4745

Fotografía de la portada: Foto ONU/Martine Perret.

ÍNDICE

I.	Acerca de esta guía práctica	1
A.	¿En qué consiste esta guía práctica?	2
B.	¿A quién va dirigida la guía práctica?	2
C.	¿Cómo utilizar la guía práctica?	2
II.	¿Qué es la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas?	3
A.	El resultado de esfuerzos conjuntos a largo plazo	4
B.	El único tratado universal dedicado específicamente a la desaparición forzada	4
C.	Un conjunto de herramientas para abordar la desaparición forzada	4
III.	¿Por qué todos los Estados deberían convertirse en partes de la Convención?	7
IV.	¿Cuándo convertirse en Estado parte de la Convención?	13
V.	El Comité contra la Desaparición Forzada y sus funciones	15
A.	Examen de los informes de los Estados partes (art. 29)	16
B.	Procedimiento de acción urgente (art. 30)	17
C.	Comunicaciones/quejas individuales (art. 31)	18
D.	Comunicaciones entre Estados (art. 32)	19
E.	Visitas a países (art. 33)	19
F.	Procedimiento para llamar la atención de la Asamblea General sobre las desapariciones forzadas generalizadas o sistemáticas (art. 34)	20
VI.	¿Cómo debería prepararse un Estado para convertirse en parte de la Convención y cuáles son las prioridades en el momento de la adhesión o la ratificación?	21
A.	Revisar el marco jurídico nacional para comprobar su compatibilidad con la Convención	22
B.	Desarrollar un plan para la plena implementación de la Convención	25
C.	Garantizar formación sobre la desaparición forzada para todos los actores relevantes	25
D.	Preparar la presentación del primer informe al Comité	26

VII. ¿Cómo pueden los socios internacionales y nacionales apoyar a los Estados a convertirse en partes de la Convención y a implementarla?.....	27
A. El Comité contra la Desaparición Forzada	28
B. Programa de fortalecimiento de la capacidad de los órganos de tratados del ACNUDH.....	28
C. Agencias de las Naciones Unidas	28
D. Organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil.....	29
E. Otros Estados partes	29
VIII. Ratificación, adhesión, reservas y declaraciones vinculadas a la Convención.....	31
A. Firma y ratificación.....	32
B. Adhesión.....	32
C. Reservas y declaraciones interpretativas.....	32
D. Declaraciones para reconocer la competencia del Comité para examinar las comunicaciones individuales y/o entre Estados	33
Anexos.....	35
I: Elementos a tener en cuenta a fin de armonizar los marcos normativos e institucionales nacionales con la Convención	36
II: Modelos de instrumentos de ratificación, adhesión y declaración	40



Acerca de esta guía práctica

A. ¿EN QUÉ CONSISTE ESTA GUÍA PRÁCTICA?

Esta guía práctica tiene como objetivo promover la ratificación universal de la [Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas](#) y apoyar a los Estados en su camino hacia convertirse en partes de la Convención. Su objetivo es dar respuesta a las preguntas que suelen surgir cuando los Estados se plantean este compromiso. Su propósito es también ofrecer orientación práctica a los Estados sobre el proceso de convertirse en parte de la Convención y lo que ello implica.

B. ¿A QUIÉN VA DIRIGIDA LA GUÍA PRÁCTICA?

La guía se ha desarrollado como una herramienta práctica para los Estados con el fin de animarlos y apoyarlos a unirse a la comunidad de Estados partes de la Convención. Incluye la información que necesitan las autoridades nacionales competentes para que un Estado se convierta en parte de la Convención y reconozca plenamente la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada.

C. ¿CÓMO UTILIZAR LA GUÍA PRÁCTICA?

Esta guía complementa el manual de presentación de informes *Reporting under the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance*¹. Mientras que el manual sobre presentación de informes proporciona a los Estados partes información detallada sobre las disposiciones de la Convención y sobre cómo colaborar con el Comité contra la Desaparición Forzada, la presente herramienta presenta los argumentos clave para que los Estados se conviertan en partes de la Convención, explica lo que implica esta decisión y orienta a los Estados a lo largo del proceso.

La guía comienza recordando el importante logro que representa la Convención en la lucha contra la desaparición forzada ([sección II](#)). La [sección III](#) esboza los argumentos a favor de la ratificación universal. Tras enumerar las numerosas razones por las que los Estados deberían convertirse en partes de la Convención, la guía ofrece información sobre cuándo iniciar el proceso ([sección IV](#)). La [sección V](#) presenta el Comité contra la Desaparición Forzada y sus funciones como herramienta para abordar la desaparición forzada. La [sección VI](#) ofrece orientación práctica sobre las prioridades y los primeros pasos a dar al convertirse en Estado parte de la Convención. A lo largo del proceso de convertirse en partes de la Convención y de su implementación, los Estados pueden contar con el apoyo de diversos socios internacionales y nacionales ([sección VII](#)). La última sección presenta las opciones de procedimiento para que un Estado se convierta en parte de la Convención ([sección VIII](#)).

¹ ACNUDH, *Reporting under the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance: Training Guide (Presentación de informes en virtud de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas: Guía de formación)*, parte I – manual. Disponible únicamente en inglés. (Nueva York y Ginebra, 2022) (en lo sucesivo, el “manual sobre presentación de informes”).



¿Qué es la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas?

A. EL RESULTADO DE ESFUERZOS CONJUNTOS A LARGO PLAZO

La Convención es el resultado de los incansables esfuerzos conjuntos de Estados, asociaciones de víctimas, organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y expertos. Elaborada sobre la base de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas² la Convención representa un hito en la larga lucha contra la desaparición forzada³. La Convención fue el primer instrumento jurídicamente vinculante adoptado por el entonces recién creado Consejo de Derechos Humanos en su primera resolución (resolución 1/1) del 29 de junio de 2006. Posteriormente, la Convención fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 61/177 del 20 de diciembre de 2006 y entró en vigor el 23 de diciembre de 2010.

B. EL ÚNICO TRATADO UNIVERSAL DEDICADO ESPECÍFICAMENTE A LA DESAPARICIÓN FORZADA

La desaparición forzada está reconocida como delito en el derecho internacional en otros instrumentos internacionales⁴ y viola múltiples derechos humanos consagrados en diversos tratados universales y regionales⁵. Sin embargo, la Convención es el único tratado integral y universal dedicado específicamente a la desaparición forzada. Llena un vacío en el derecho internacional al establecer la prohibición absoluta de la desaparición forzada y reconocer su extrema gravedad. Establece además que, en determinadas circunstancias definidas en el derecho internacional, la desaparición forzada puede constituir un crimen de lesa humanidad⁶. La Convención es también el único tratado universal que detalla las obligaciones de los Estados en materia de acción penal, medidas preventivas, recursos y reparación en relación con este crimen atroz. Por último, la Convención cuenta con su propio órgano de supervisión, el Comité contra la Desaparición Forzada⁷, en el que los Estados partes pueden confiar como socio para abordar esta cuestión.

C. UN CONJUNTO DE HERRAMIENTAS PARA ABORDAR LA DESAPARICIÓN FORZADA

La estructura de la Convención refleja los objetivos de sus redactores, a saber, la prevención y erradicación de las desapariciones forzadas y la lucha contra la impunidad⁸. Se divide en tres secciones principales:

² La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992. En su preámbulo, la Declaración proporciona la primera definición de desaparición forzada acordada internacionalmente, que se mantuvo en el artículo 2 de la Convención. Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre el trigésimo aniversario de la Declaración ([A/HRC/51/31/Add.3](#)).

³ Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Folleto informativo N° 6, Rev. 4, *Enforced Disappearances* (Nueva York y Ginebra, 2023), disponible en www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/Fact-sheet6-Rev4.pdf.

⁴ Dichos instrumentos incluyen la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

⁵ Dichos tratados incluyen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).

⁶ Véase el [manual sobre presentación de informes](#), págs. 50-53.

⁷ Véase la sección V.

⁸ Para obtener información detallada sobre las disposiciones de la Convención, consulte el [manual sobre presentación de informes](#). Véase, en particular, la sección II.A del manual, "Content and structure", disponible en www.ohchr.org/en/publications/training-and-education-publications/ohchr-training-guide-reporting-under-international.

- La **Parte I** esboza principalmente las obligaciones sustantivas de los Estados partes de prevenir, clasificar e investigar las desapariciones forzadas, llevar a los responsables ante la justicia y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la plena reparación.
- La **Parte II** establece el Comité contra la Desaparición Forzada como órgano de supervisión de la Convención.
- La **Parte III** aborda cómo los Estados pueden convertirse en partes de la Convención, cómo los Estados partes pueden presentar enmiendas a la Convención y la relación entre la Convención y el derecho internacional humanitario.

Para llevar a cabo su labor, el Comité tiene el mandato de aplicar seis procedimientos: el procedimiento de presentación de informes, las visitas a los países, las peticiones de acción urgente, las comunicaciones individuales, las comunicaciones entre Estados y las remisiones a la Asamblea General de una situación de práctica generalizada o sistemática de desapariciones forzadas⁹.

Al definir estos procedimientos, los redactores de la Convención se propusieron aprovechar la experiencia de los acuerdos establecidos con anterioridad para desarrollar mecanismos eficaces y ágiles. Este objetivo se refleja en el mecanismo de presentación de informes de los Estados al Comité. En efecto, a diferencia de otros tratados, la Convención no establece una periodicidad fija para que los Estados partes presenten sus informes. Más bien, el Comité puede solicitar a los Estados partes que presenten información complementaria con una frecuencia variable y en diversos formatos, con el objetivo de centrarse en las situaciones más preocupantes. En la misma perspectiva, se estableció el procedimiento de acción urgente como una forma de habeas corpus internacional, que permite al Comité intervenir inmediatamente tras la recepción de una denuncia de desaparición (véase la [sección V.B](#)).



⁹ Véase los artículos 30 a 34 de la Convención, y los detalles sobre los procedimientos del Comité contra la Desaparición Forzada que figuran en la sección V de esta guía.



¿Por qué todos los Estados deberían convertirse en partes de la Convención?

La ratificación universal de la Convención sigue siendo un objetivo por alcanzar¹⁰. En la fecha de publicación de la presente guía, 72 Estados Miembros de las Naciones Unidas han pasado a ser partes de la Convención, ya sea mediante ratificación o adhesión. Veintinueve (29) Estados partes han reconocido la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para examinar comunicaciones individuales, y 28 han aceptado el procedimiento de comunicación entre Estados. Cuarenta y dos (42) Estados han firmado la Convención, pero aún no la han ratificado.

Como único tratado universal dedicado específicamente a las desapariciones forzadas, la Convención sigue siendo la mejor herramienta para luchar contra este crimen. Por lo tanto, todos los Estados deberían ratificar o adherirse a la Convención, por muchas razones.

✓ PARA ABORDAR UN PROBLEMA GLOBAL CONTEMPORÁNEO

La desaparición forzada no es sólo una cuestión del pasado. Aunque esta lacra se asocia a menudo con las dictaduras de los años setenta y ochenta en América Latina, sigue perpetrándose hoy en día en todas las regiones del mundo, con nuevas modalidades y en diferentes contextos, como la migración, la trata de seres humanos y las detenciones ilegales¹¹.

Los casos que se denuncian al Comité contra la Desaparición Forzada y al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias¹², los dos órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de las desapariciones forzadas, demuestran esta trágica realidad. Al 25 de mayo de 2023, el Comité había registrado 1.596 peticiones de acción urgente para localizar a personas desaparecidas en relación con incidentes ocurridos en 28 Estados partes de la Convención o relacionados con ellos (véase la [sección V.B](#)). Por su parte, entre su creación en 1980 y mayo de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió más de 59.000 casos a 112 Estados, con 46.751 casos aún abiertos, los cuales implican a 97 Estados.

Detrás de estas cifras hay muchas más víctimas. Se han denunciado casos adicionales ante otros organismos regionales y de las Naciones Unidas, como el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La gran mayoría de los casos no se denuncian en absoluto. Además, es esencial tener en cuenta el hecho de que las víctimas de desapariciones forzadas no sólo incluyen a las propias personas desaparecidas, sino también a “toda persona que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”¹³.

Por lo tanto, el número real de víctimas es mucho mayor que el número de personas desaparecidas denunciadas al Comité o al Grupo de Trabajo.

¹⁰ Como se recuerda en las resoluciones de la Asamblea General sobre la cuestión. Véase, entre otras, la resolución 74/161, del 18 de diciembre de 2019, y la resolución 72/183, del 19 de diciembre de 2017, párr. 4.

¹¹ Véase ACNUDH, Folleto informativo N° 6, Rev. 4, *Enforced Disappearances*. El Comité contra la Desaparición Forzada aborda la cuestión a través de su Observación general núm. 1, adoptada en septiembre 2023. Véase la [Observación General No. 1 sobre las Desapariciones Forzadas en el contexto de la Migración](#). Véase también el informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración ([A/HRC/36/39/Add.2](#)).

¹² El Grupo de Trabajo es un procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos con competencia para supervisar la aplicación de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Para saber más sobre las diferencias y complementariedades de ambos mecanismos, consulte el folleto [El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: “Síntesis” / El Comité contra la Desaparición Forzada: “Síntesis”](#).

¹³ Artículo 24 de la Convención. Para más información sobre cómo ha interpretado el Comité esta disposición, véase los ejemplos que figuran en el [manual de presentación de informes](#), en la pág. 138.

✓ PARA PERMITIR QUE LA CONVENCIÓN SEA PLENAMENTE OPERATIVA

La Convención protege derechos y valores universales que deben guiar las acciones de todos los Estados para prevenir y erradicar las desapariciones forzadas. El Comité contra la Desaparición Forzada no puede hacer nada para orientar sobre la implementación de la Convención a un Estado que no la haya ratificado. La ratificación universal de la Convención es la mejor garantía de que todos los Estados acatarán los principios y derechos que consagra y de que están dispuestos a cooperar para su implementación efectiva, con el apoyo del Comité.

✓ PARA COMPROMETERSE FORMALMENTE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA

En un Estado en el que se practica la desaparición forzada, convertirse en parte de la Convención constituye la mejor forma de que ese Estado demuestre su **compromiso de poner fin a este crimen atroz**. En todos los Estados, incluso en aquellos que no tienen un historial o una práctica de desaparición forzada, convertirse en parte de la Convención envía un mensaje claro de que, sean cuales sean las circunstancias, **este crimen nunca es aceptable y debe erradicarse y prevenirse en todo el mundo**. En este sentido, el gran número de recomendaciones presentadas en el contexto del examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos para animar a otros Estados a ser partes de la Convención indica **una firme expectativa de la comunidad internacional de que todos los Estados deberían expresar su compromiso de poner fin a las desapariciones forzadas convirtiéndose en Estado parte de la Convención**.

✓ PARA PERMITIR QUE LAS VÍCTIMAS PUEDAN RECLAMAR SUS DERECHOS

Al convertirse en partes de la Convención, los Estados demuestran su **apoyo a todas las víctimas de desapariciones forzadas** del mundo, reconociendo el resultado de su larga y dura lucha para que se protejan y reconozcan sus derechos. La Convención es también una herramienta esencial para **identificar los derechos** de las personas que han desaparecido o que estuvieron desaparecidas en algún momento del pasado, así como los de sus familias, allegados y las organizaciones de la sociedad civil que les apoyan, y proporciona medios para **contribuir a la prevención y erradicación de las desapariciones forzadas**.

✓ PARA REFORZAR EL ESTADO DE DERECHO

La Convención ofrece orientación sobre cómo prevenir y sancionar las desapariciones forzadas. Se invita a los Estados partes a mejorar su marco normativo e institucional de conformidad con los derechos y obligaciones consagrados en la Convención, fortaleciendo así el Estado de derecho, en consonancia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 (sobre paz, justicia e instituciones sólidas).

✓ PARA FORTALECER LA CONFIANZA ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD EN GENERAL

El proceso de adhesión o ratificación de la Convención y su posterior implementación representa una **oportunidad para fortalecer la confianza** entre el Estado y la sociedad en general a través del diálogo nacional y la interacción con todos los actores implicados en la lucha contra las desapariciones forzadas, incluidas las víctimas y quienes las apoyan. En contextos de justicia transicional, la Convención también proporciona una herramienta para abordar cuestiones relacionadas con la verdad, la justicia, la memoria, la reconciliación y la reparación.

✓ PARA RECONOCER LA REALIDAD DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS Y SENSIBILIZAR SOBRE ESTE DELITO

Al convertirse en partes de la Convención, los Estados reconocen la realidad de las desapariciones forzadas, informando a la población sobre las modalidades actuales de este crimen y sus consecuencias.

✓ PARA BENEFICIARSE DE LA EXPERIENCIA DE OTROS ESTADOS

Al unirse a la comunidad de Estados partes, los Estados se unen a una comunidad de práctica y pueden aprender de la experiencia de los demás para prevenir y erradicar las desapariciones forzadas y luchar contra la impunidad de este delito, en cumplimiento de la Convención.

✓ PARA PROMOVER LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS

Los Estados partes pasan a formar parte de una “comunidad de apoyo”, ya que la Convención fomenta la asistencia jurídica mutua entre los Estados en relación con los procesos penales, así como la cooperación internacional para ayudar y buscar a las víctimas.

✓ PARA IDENTIFICAR PATRONES Y ADAPTAR ESTRATEGIAS A NIVEL NACIONAL

La implementación de la Convención permite a los Estados partes identificar las diversas dimensiones de las desapariciones y reconocer sus patrones y frecuencia. Así, la Convención constituye una herramienta práctica para que los Estados elaboren planes de acción estratégicos para abordar las desapariciones forzadas, tal y como se definen en el artículo 2, y los actos definidos en el mismo artículo que hayan sido cometidos por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

✓ PARA BENEFICIARSE DEL APOYO DE UNA HERRAMIENTA DE ORIENTACIÓN Y DE UN COMITÉ DE EXPERTOS

El Comité contra la Desaparición Forzada orienta a los Estados partes en la implementación de la Convención a nivel nacional mediante sus recomendaciones en el contexto del mecanismo de presentación de informes, las visitas a los países, el mecanismo de acción urgente y los procedimientos de comunicaciones individuales, así como a través de sus observaciones generales, directrices y declaraciones¹⁴. Más concretamente, el Comité ayuda a los Estados partes a identificar las medidas que deberían adoptar, de conformidad con los estándares internacionales, para **prevenir, combatir y erradicar las desapariciones forzadas, luchar contra la impunidad** de los autores y **proteger y garantizar los derechos de las víctimas**, incluidos los derechos a la **verdad** y a la **reparación**.

¹⁴ Hasta la fecha, el Comité ha adoptado los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas (CED/C/7) y declaraciones sobre “el elemento *ratione temporis* en el examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas” (A/69/56, anexo V); sobre “las desapariciones forzadas y la jurisdicción militar” (A/70/56, anexo III); sobre “las adopciones internacionales ilegales” (CED/C/9); y sobre “los agentes no estatales en el contexto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas” (CED/C/10). En septiembre de 2023, el Comité adoptó su primera Observación general sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración. Véase www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ced/general-comments.

✓ PARA BENEFICIARSE DE LA ORIENTACIÓN DE UNA HERRAMIENTA DE PREVENCIÓN

La prevención de las desapariciones forzadas es una característica central de la Convención. Las disposiciones pertinentes incluyen:

- La **prohibición de la detención secreta**
- El derecho de las personas privadas de libertad a **comunicarse con** cualquier persona de su elección y a **ser visitadas** por ella, y/o por representantes de las autoridades consulares de su país en el caso de personas extranjeras.
- El **principio de no devolución**
- La obligación de establecer y mantener **registros y/o expedientes oficiales de las personas privadas de libertad**, “que serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad competente que lo solicite”, y de dar acceso a dicha información a cualquier persona con un interés legítimo.

En términos más generales, la Convención brinda a los Estados partes las herramientas necesarias para que su marco jurídico nacional pueda **garantizar la prevención** de las desapariciones forzadas.



ACNUDH/Foto de la Secretaría del Comité contra la Desaparición Forzada





¿Cuándo convertirse en Estado parte de la Convención?

Todos los Estados que aún no se han convertido en partes de la Convención deben tomar medidas inmediatas para ratificarla o adherirse a ella. La desaparición forzada es, en efecto, un crimen atroz e inaceptable que afecta a la vida cotidiana de miles de personas. Puede ocurrirle a cualquier persona. Convertirse en Estado parte de la Convención es, por tanto, un deber urgente para con la humanidad en su conjunto.

Una idea errónea muy extendida es que, antes de que los Estados puedan convertirse en partes de la Convención, primero deben emprender reformas jurídicas y políticas para cumplir plenamente sus obligaciones.

El pleno cumplimiento no es un requisito previo para convertirse en Estado parte de la Convención, sino un objetivo que debe perseguirse progresivamente.

Ratificar o adherirse a la Convención es un paso importante en esta dirección.

En la práctica, el proceso de convertirse en parte de la Convención representa la oportunidad perfecta para que los Estados hagan balance de su marco jurídico interno y de su práctica e identifiquen los retos y las formas de avanzar para garantizar el cumplimiento de la Convención (véase también la [sección VI](#)).





ACNUDH/Foto de la Secretaría del Comité contra la Desaparición Forzada



El Comité contra la Desaparición Forzada y sus funciones

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas fue concebida como una herramienta para trabajar juntos en la búsqueda de soluciones a la lacra de las desapariciones forzadas. Para ello, la Convención creó un órgano especializado encargado de supervisar la implementación de los derechos y obligaciones consagrados en ella: el Comité contra la Desaparición Forzada.

El Comité reúne a 10 expertos/as independientes, que son propuestos y elegidos por los Estados partes. Cumplen su mandato de vigilancia mediante el examen de los informes de los Estados partes, las peticiones de acción urgente, las comunicaciones individuales, las comunicaciones entre Estados y las visitas a los países, y señalando a la atención de la Asamblea General las desapariciones forzadas generalizadas o sistemáticas. Estos procedimientos se han aplicado de acuerdo con el objetivo de los redactores de la Convención: proporcionar un instrumento que pueda adaptarse a las diferentes situaciones de los países sin convertirse en una carga adicional para los Estados partes.

A. EXAMEN DE LOS INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES (ART. 29)¹⁵

Algunos Estados son reacios a convertirse en partes de los tratados internacionales debido a los requisitos de presentación de informes. Consideran el procedimiento de presentación de informes como una carga que requiere tiempo y recursos para la preparación y discusión de los informes que deben presentarse al comité pertinente, y para la implementación de las recomendaciones del comité. Sin embargo, el proceso de presentación de informes constituye una oportunidad única para reflexionar, evaluar la realidad de la situación en el Estado parte en cuestión e identificar los pasos positivos que se han dado, así como los retos que aún quedan por superar¹⁶. El proceso de presentación de informes también representa una oportunidad para que los Estados partes se beneficien de las recomendaciones de los/las expertos/as y de la experiencia de otros países que puedan haberse enfrentado a retos similares. A través de este proceso, los Estados partes pueden solicitar orientación al Comité, así como a sus asociados, a otros Estados partes, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y a organizaciones especializadas de la sociedad civil.

El procedimiento de presentación de informes ante el Comité contra la Desaparición Forzada sigue los siguientes pasos:

1. PRIMER INFORME

Tras la ratificación de la Convención, todo nuevo Estado parte se compromete a presentar un informe en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor (el primer informe) sobre las medidas adoptadas a nivel nacional para aplicar los derechos y obligaciones consagrados en la Convención, en consulta con todos los actores relevantes.

2. INFORMES SOBRE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

A diferencia de otros órganos de tratados, el Comité contra la Desaparición Forzada no tiene un sistema de informes periódicos. Con el objetivo de supervisar exhaustivamente la implementación de

¹⁵ Para obtener información detallada sobre el procedimiento de presentación de informes, sus distintas fases, la forma y el contenido de los informes de los Estados partes y la interacción del Comité con otros actores en este contexto, véase [el manual sobre presentación de informes](#), sección IV.A, págs. 180-187.

¹⁶ Véase también las directrices del Comité relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en virtud del artículo 29 de la Convención (CED/C/2), párr. 3.

las recomendaciones del Comité y de la Convención por parte de todos los Estados partes, el Comité puede solicitar a los Estados que presenten informes (denominados “informes sobre información complementaria”, en virtud del art. 29 (4) de la Convención) a intervalos de dos, cuatro u ocho años, en función del grado de implementación por parte del Estado de las recomendaciones del Comité y de la Convención y de la evolución de la situación de las desapariciones forzadas en el país. Este procedimiento sólo se aplica mientras el Comité lo considere necesario en función de la implementación de las recomendaciones del Comité y de la evolución de la situación de las desapariciones forzadas en el país.

B. PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN URGENTE (ART. 30)¹⁷

Los redactores de la Convención establecieron el procedimiento de acción urgente¹⁸ para permitir que el Comité contra la Desaparición Forzada interviniera rápidamente solicitando al Estado parte en cuestión que tomara medidas inmediatas para buscar a una persona desaparecida, investigar su presunta desaparición y determinar su suerte y paradero.

Este procedimiento innovador se inspiró en el procedimiento de acción urgente del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y se ha calificado como una forma de habeas corpus internacional¹⁹. El procedimiento se aplica a todos los Estados partes de la Convención.

Las peticiones de acción urgente pueden ser presentadas por los allegados de la persona desaparecida o sus representantes legales, sus abogados o cualquier persona autorizada por ellos, así como por cualquier persona que tenga un interés legítimo.

Este procedimiento ha tenido un impacto significativo: hasta el 28 de agosto de 2023, se habían registrado 1.625 solicitudes de acción urgente. De estos casos, 475 personas desaparecidas habían sido localizadas, 445 de ellas con vida. Otros resultados positivos de este procedimiento son:

- Informar al Estado parte interesado de los casos de los que las autoridades competentes puedan no haber tenido conocimiento, a fin de que puedan tomar medidas inmediatas para resolverlos.
- Proporcionar a las autoridades competentes del Estado información y orientación sobre las acciones que deben adoptar para buscar a la persona desaparecida, investigar la presunta desaparición y proteger a las víctimas, en cumplimiento de la Convención.
- Evitar la duplicación de procedimientos garantizando que los casos de desaparición forzada relativos a los Estados partes de la Convención no sean registrados simultáneamente por el Grupo de Trabajo y el Comité.

El Comité es competente si la presunta desaparición forzada comenzó después de la entrada en vigor de la Convención para ese Estado parte y tuvo lugar en el territorio de un Estado parte de la Convención o fue perpetrada por agentes de un Estado parte de la Convención. En principio, el Comité también es competente siempre que la persona desaparecida tenga la nacionalidad de un Estado parte. En todos los demás casos, sólo es competente el Grupo de Trabajo.

¹⁷ Para información detallada sobre el procedimiento de acción urgente, véase [el manual sobre presentación de informes](#), sección IV.B, págs. 188-195.

¹⁸ Véase también la guía para la presentación al Comité de una petición de acción urgente (CED/C/4/Rev.1).

¹⁹ Suela Janina y Emmanuel Decaux, “The International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance, a human rights instrument of the 21st century: reflections on its 10th anniversary of the entry into force”, *Droits Fondamentaux*, N° 19 (2021), disponible en www.crdh.fr/revue/n-19-2021/the-international-convention-for-the-protection-of-all-persons-from-enforced-disappearance-a-human-rights-instrument-of-the-21st-century-reflections-on-its-10th-anniversary-of-the-entry-into-force/.

Los dos mecanismos están en constante comunicación para coordinar sus intervenciones y facilitar la transmisión de información siempre que sea necesario para garantizar el tratamiento inmediato de todas las solicitudes recibidas.

Para más información sobre las competencias respectivas del Comité y del Grupo de Trabajo en relación con el procedimiento de acción urgente, consulte el folleto informativo sobre desapariciones forzadas²⁰ y el folleto sobre las diferencias entre ambos órganos (disponible en inglés y español)²¹.

C. COMUNICACIONES/QUEJAS INDIVIDUALES (ART. 31)²²

Hasta el 24 de marzo de 2023, 30 Estados partes habían hecho la declaración necesaria para reconocer la competencia del Comité para examinar comunicaciones individuales. Este procedimiento sólo es aplicable si se han agotado todos los recursos internos (art. 31 (2) (d)); no pretende sustituir a los procedimientos judiciales internos.

El procedimiento de comunicaciones individuales representa una oportunidad para que el Estado parte interesado reciba orientación del Comité sobre cómo abordar los problemas de implementación revelados en un caso individual sobre la base de las disposiciones pertinentes de la Convención. Por lo tanto, los “dictámenes” adoptados por el Comité y las recomendaciones correspondientes están basados en las obligaciones legales a las que se comprometen los Estados partes al ratificar la Convención²³.

Este procedimiento representa un papel preventivo más amplio para el Comité, ya que se espera que los ajustes recomendados de las leyes y la práctica eviten la repetición de las violaciones que se han identificado. Entre los ejemplos de medidas de reparación que el Comité puede recomendar al Estado



Foto de la ONU

²⁰ Véase www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/Fact-sheet6-Rev4.pdf.

²¹ Véase www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2022/09/WGEID-CED-EspanolWEB.pdf.

²² Para información detallada sobre el procedimiento de comunicaciones individuales, véase el manual sobre presentación de informes, sección IV.C, págs. 196-199.

²³ La base jurídica para establecer medidas de reparación en los dictámenes adoptados por el Comité reside en el apartado 5 del artículo 31 de la Convención.

parte interesado en su dictamen en relación con los autores de la comunicación figuran la realización de una investigación exhaustiva e imparcial de una desaparición y el procesamiento, juicio y sanción de los responsables de las violaciones²⁴. En cuanto a las garantías de no repetición, el Comité ha recomendado que los Estados partes en cuestión establezcan y mantengan registros que cumplan los requisitos de la Convención, garantizando que la información pertinente sea accesible a todas las personas con interés legítimo²⁵.

D. COMUNICACIONES ENTRE ESTADOS (ART. 32)²⁶

El procedimiento de comunicaciones entre Estados sólo se aplica a los Estados partes que hayan hecho la declaración facultativa por la que aceptan dicha competencia. Al día 30 de mayo de 2023, 28 Estados partes habían hecho la declaración requerida, pero el procedimiento aún no se ha aplicado.

E. VISITAS A PAÍSES (ART. 33)²⁷

El artículo 33 puede aplicarse a cualquier Estado parte de la Convención cuando el Comité reciba información creíble que indique que el Estado ha violado gravemente las disposiciones de la Convención. En tales casos, el Comité puede, luego de consultar con el Estado parte en cuestión, solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y le informen al respecto sin demora. Tras la visita, la delegación encargada presenta un proyecto de informe a la plenaria del Comité, que lo examina, debate y adopta. Posteriormente, el Comité comunica su informe al Estado parte interesado y lo hace público. El Estado dispone de cuatro meses para presentar observaciones sobre el informe, y dichas observaciones se hacen públicas en la página web del Comité.

El Comité realizó su primera visita, a [México](#), en noviembre de 2021²⁸ y la segunda, a [Iraq](#), en noviembre de 2022²⁹. A la fecha de la presente publicación, el Comité también había solicitado una visita a Colombia³⁰.

Como se ilustró en estos dos primeros casos, las visitas permiten al Comité, en cooperación con los Estados partes interesados y con la participación de víctimas de desapariciones forzadas y otros actores de la sociedad civil, analizar en profundidad la situación de las desapariciones forzadas en el país. En México³¹ y después en Iraq,³² el Comité identificó diversos patrones en la comisión de actos de desaparición forzada, así como buenas prácticas y retos para abordarlos. Posteriormente, formuló recomendaciones específicas sobre las preocupaciones identificadas en relación con la situación de las desapariciones en ambos países.

²⁴ Véase, por ejemplo, *Yrusta c. Argentina* (CED/C/10/D/1/2013), párr. 12 (b)-(c).

²⁵ CED/C/10/D/1/2013, párr. 12 (e).

²⁶ Para información detallada sobre el procedimiento de comunicación entre Estados, véase [el manual sobre presentación de informes](#), sección IV.D, págs. 200-201.

²⁷ Para obtener información detallada sobre las visitas a los países, véase [el manual sobre presentación de informes](#), sección IV.E, págs. 201-202.

²⁸ Véase el informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención (CED/C/MEX/VR/1 (Conclusiones) y CEC/D/MEX/VR/1 (Recomendaciones)).

²⁹ Véase el informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a Iraq en virtud del artículo 33 de la Convención (CED/C/IRQ/VR/1 (Conclusiones) y CED/C/IRQ/VR/1 (Recomendaciones)).

³⁰ El Comité realizó su primera solicitud de visita a Colombia en su decimonoveno período de sesiones, en septiembre de 2020. El Estado parte y el Comité mantienen intercambios al respecto. Véase el informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su vigésimo primer y vigésimo segundo período de sesiones, [A/77/56](#), párr. 83.

³¹ CED/C/MEX/VR/1 (Conclusiones), párrs. 10-24.

³² CED/C/IRQ/VR/1 (Conclusiones), párrs. 9-34.

Las visitas brindan una buena oportunidad para informar a la población sobre los derechos y obligaciones consagrados en la Convención y sobre la situación a la que se enfrenta el país en su conjunto; también aclaran la propia noción de desaparición forzada. Como se refleja en los informes sobre las visitas a Iraq y México, la falta de concienciación sobre este delito sigue siendo una realidad que debe abordarse con urgencia para prevenirlo y erradicarlo³³.

F. PROCEDIMIENTO PARA LLAMAR LA ATENCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS GENERALIZADAS O SISTEMÁTICAS (ART. 34)³⁴

El artículo 34 establece un procedimiento de remisión que es exclusivo del Comité. El objetivo de este procedimiento, aplicable a todos los Estados partes, es señalar urgentemente a la consideración de la Asamblea General, por medio del Secretario General, las situaciones en que se practica la desaparición forzada de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado parte.

A la fecha de la presente publicación, el Comité aún no había activado este procedimiento.



ACNUDH/Foto de la Secretaría del Comité contra la Desaparición Forzada

³³ CED/C/MEX/VR/1 (Conclusiones), párr. 51; CED/C/IRQ/VR/1 (Conclusiones), párrs. 49-51.

³⁴ Para obtener información detallada sobre las visitas a los países, véase el manual sobre presentación de informes, sección IV.F, pág. 203.



© CICR / Lucas Omar



¿Cómo debería prepararse un Estado para convertirse en parte de la Convención y cuáles son las prioridades en el momento de la adhesión o la ratificación?

Antes de convertirse en partes de la Convención, los Estados pueden desear emprender ciertos pasos para establecer un mecanismo y estrategias para comenzar la implementación. Sin embargo, estos pasos no son necesarios para convertirse en Estado parte, y dichos planes pueden llevarse a cabo tras la entrada en vigor de la Convención en el país.

Para preparar la implementación efectiva de las obligaciones establecidas en la Convención, el Estado puede adoptar las siguientes medidas:

- Revisar el marco jurídico nacional para comprobar su compatibilidad con la Convención (véase el [anexo I](#))
- Desarrollar un plan para la implementación progresiva y plena de la Convención
- Garantizar formación sobre las desapariciones forzadas para todos los actores pertinentes
- Preparar la presentación del primer informe al Comité contra la Desaparición Forzada en un plazo de dos años luego de convertirse en parte de la Convención, en consulta con todos los actores pertinentes.

Al convertirse en partes de la Convención, los Estados pueden beneficiarse de la experiencia del Comité para guiarlos a lo largo de estos procesos.

A. REVISAR EL MARCO JURÍDICO NACIONAL PARA COMPROBAR SU COMPATIBILIDAD CON LA CONVENCION

El marco jurídico nacional debe proporcionar recursos efectivos y una reparación integral a las víctimas de desaparición forzada.

Existe una serie de recursos efectivos para hacer frente a las desapariciones forzadas. Por ejemplo, un Estado parte puede tener mecanismos para buscar a las personas desaparecidas, investigar las presuntas desapariciones forzadas, procesar y sancionar a los autores y proporcionar una reparación integral a las víctimas. Una reparación adecuada puede consistir en medidas de restitución, readaptación, indemnización, satisfacción o garantías de no repetición, de conformidad con el apartado 5 del artículo 24 de la Convención³⁵.

En cuanto a los marcos constitucionales, jurídicos y jurisprudenciales pertinentes, el Comité recomienda a los Estados partes que garanticen la aplicabilidad directa y uniforme de todas las disposiciones de la Convención, incluidas las que requieren su incorporación a la legislación nacional³⁶.

Para cumplir efectivamente sus obligaciones, los Estados partes pueden necesitar revisar y enmendar o adoptar una serie de instrumentos jurídicos³⁷. Sobre el particular, los Estados deberían prestar atención a los siguientes puntos:

- Lo ideal sería que la Constitución estableciera la prohibición absoluta de la desaparición forzada y garantizara la protección de los derechos humanos violados o amenazados por el delito de desaparición forzada, incluidos los derechos a la vida, a no ser sometido a torturas ni a penas

³⁵ Para ejemplos de medidas de reparación recomendadas por el Comité, véase *Yrusta c. Argentina* (CEC/C/10/D/1/2013), párr. 12. Para más detalles y ejemplos de lo que implica cada categoría, véase los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones del derecho internacional de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (A/RES/60/147, anexo, párrafos 19-23).

³⁶ Véase, entre otras, las observaciones finales del Comité sobre los informes presentados por Chequia (CED/C/CZE/CO/1), párr. 10; y Países Bajos (CED/C/NLD/CO/1), párr. 13.

³⁷ Véase también el anexo I.

o tratos crueles, inhumanos o degradantes, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad y la seguridad de la persona, a la identidad, a un juicio justo y a las garantías judiciales, a un recurso efectivo y a conocer la verdad sobre las circunstancias de las desapariciones, así como los derechos económicos, sociales y culturales pertinentes.

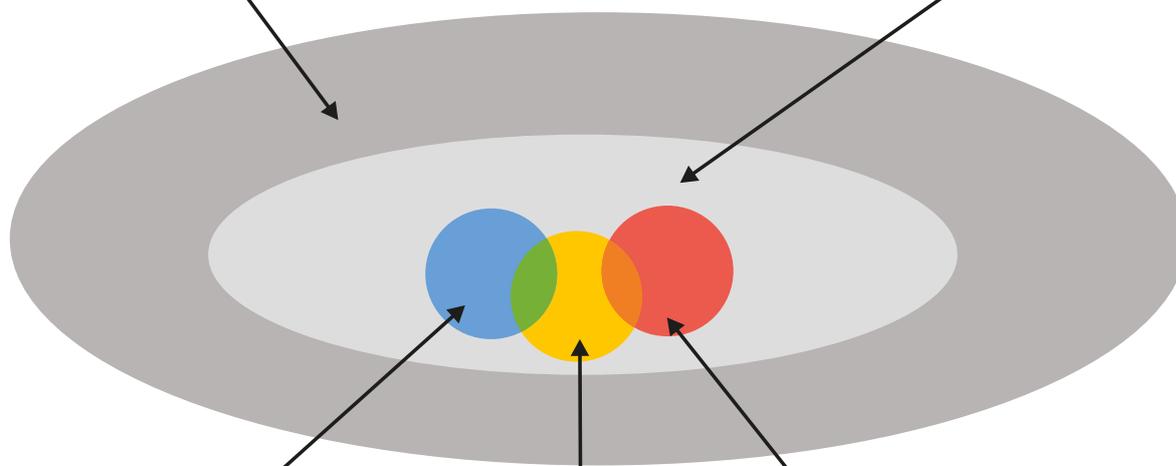
- El Código Penal debería tipificar la desaparición forzada como un delito autónomo, haciendo una clara distinción de otros conceptos como el rapto, el secuestro, la desaparición y las personas desaparecidas (“missing” en inglés)³⁸, teniendo en cuenta los elementos que figuran a continuación:

Personas en paradero desconocido:

personas que han desaparecido por distintos motivos, como desastres naturales, conflictos armados, trata de personas o desaparición forzada, entre otros

Personas desaparecidas:

personas que han sido víctimas de actos cometidos por seres humanos



Desapariciones forzadas:

desapariciones cometidas por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado

Desapariciones forzadas como crímenes de lesa humanidad, incluso cuando son cometidos por agentes no estatales (art. 5 de la Convención)

Actos definidos en el artículo 2 cometidos por agentes no estatales sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado (art. 3 de la Convención)

Aclaración de las nociones de “personas en paradero desconocido”, “desaparición” y “desaparición forzada”.

- La definición de desaparición forzada debe estar en consonancia con el artículo 2 de la Convención, y las penas deben reflejar la extrema gravedad del delito³⁹.
- De conformidad con el artículo 5 de la Convención, los Códigos Penales nacionales deben especificar que la desaparición forzada puede constituir un crimen de lesa humanidad, en consonancia con el derecho internacional aplicable⁴⁰.

³⁸ Véase [CED/C/IRQ/VR/1 \(Conclusiones\)](#), párr. 51. El Comité subraya la diferencia de terminología en inglés entre “missing” y “disappeared”. “En paradero desconocido” (“missing”) abarca situaciones que van desde los casos de desaparición causados por desastres naturales hasta los casos de desaparición que suponen un crimen de lesa humanidad. El término “desaparición” (“disappearance”) se refiere exclusivamente a actos cometidos por seres humanos e incluye tres subcategorías: a) desaparición forzada, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; b) actos definidos en el artículo 2 de la Convención cometidos por agentes no estatales sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; y c) desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, incluso cuando la cometen agentes no estatales.

³⁹ Véase, entre otras, las observaciones finales del Comité sobre la información complementaria presentada por España ([CED/C/ESP/OAI/1](#)), párr. 6; y por Uruguay ([CED/C/URY/OAI/1](#)), párr. 7.

⁴⁰ Véase, entre otras, las observaciones finales del Comité sobre la información complementaria presentada por Iraq ([CED/C/IRQ/OAI/1](#)), párr. 7; y sus observaciones finales sobre los informes presentados por Brasil ([CED/C/BRA/CO/1](#)), párr. 17; Chequia ([CED/C/CZE/CO/1](#)), párr. 18; y Mongolia ([CED/C/MNG/CO/1](#)), párr. 19. Véase también las referencias proporcionadas en María Clara Galvis Patiño, *El trabajo del Comité contra la Desaparición Forzada: Logros y Jurisprudencia Diez Años después de la Entrada en Vigor de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* (Ginebra, Academia de Ginebra, Agosto de 2021), pág. 18, nota 92.

- La legislación penal nacional debe prever el enjuiciamiento de los autores, garantizando que se reconozca la responsabilidad del superior jerárquico siempre que se cumplan las condiciones del artículo 6, y debe especificar que no podrá invocarse ninguna orden o instrucción de ninguna autoridad pública, civil, militar o de otro tipo, para justificar una desaparición forzada.
- Deben existir procedimientos penales y civiles para investigar y procesar eficazmente el delito de desaparición forzada y garantizar que todas las víctimas reciban apoyo y una reparación integral y adecuada⁴¹.
- La legislación debe abordar la situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no ha sido esclarecida y la de sus familiares en ámbitos como el bienestar social, las cuestiones financieras, el derecho de familia y los derechos de propiedad⁴². En este sentido, la legislación nacional debería derogar cualquier presunción de fallecimiento, reconociendo el derecho de las familias de las personas desaparecidas a solicitar una declaración de ausencia por desaparición forzada⁴³, o los Estados deberían adoptar disposiciones legales específicas que establezcan un procedimiento legal para obtener dicha declaración, independientemente de la fecha de la desaparición⁴⁴.
- La legislación nacional debe excluir sistemáticamente de la jurisdicción militar la investigación y el enjuiciamiento de las desapariciones forzadas⁴⁵.
- La legislación sobre la no devolución, incluida aquella sobre los procedimientos de extradición, debe garantizar que los Estados partes dispongan de un mecanismo eficaz para examinar las situaciones individuales con el fin de evitar que las personas sean devueltas a Estados en los que puedan ser objeto de desaparición forzada⁴⁶.
- La legislación sobre protección de datos debe controlar la recopilación, el procesamiento, el uso y el almacenamiento de información personal, incluidos los datos médicos y genéticos, que se recopile o transmita en el transcurso de la búsqueda de una persona desaparecida o de la investigación de una presunta desaparición forzada⁴⁷.
- Los acuerdos entre los Estados partes deben establecer un marco de asistencia jurídica mutua sobre los procedimientos penales relativos a las desapariciones forzadas. La cooperación internacional debe intensificar los esfuerzos para ayudar y buscar a las víctimas de desapariciones forzadas, localizar y liberar a la persona o, en caso de fallecimiento, exhumar el cuerpo o los restos, identificarlos y devolverlos⁴⁸.

⁴¹ Véase, entre otras, las observaciones finales del Comité sobre el informe presentado por Grecia (CED/C/GRC/CO/1), párr. 21; y sus observaciones sobre la información complementaria presentada por Iraq (CED/C/IRQ/OAI/1), párr. 15.

⁴² Véase, entre otras, las observaciones finales del Comité sobre los informes presentados por Ecuador (CED/C/ECU/CO/1), párr. 22; Senegal (CED/C/SEN/CO/1), párr. 40; y Eslovaquia (CED/C/SVK/CO/1), párr. 27.

⁴³ Véase, entre otras, las observaciones finales del Comité sobre Bosnia y Herzegovina (CED/C/BIH/CO/1), párr. 37; Cuba (CED/C/CUB/CO/1), párr. 34; Honduras (CED/C/HND/CO/1), párr. 39; Lituania (CED/C/LTU/CO/1), párr. 32; México (CED/C/MEX/CO/1), párr. 16; y Serbia (CED/C/SRB/CO/1), párr. 30.

⁴⁴ Véase, entre otras, las observaciones finales del Comité sobre los informes presentados por Costa Rica (CED/C/CRI/CO/1), párr. 39; y Malí (CED/C/MLI/CO/1), párr. 51. Véase también las referencias proporcionadas en Galvis Patiño, *El trabajo del Comité contra la Desaparición Forzada*, págs. 36-37, notas 434-444.

⁴⁵ Véase, entre otras, las observaciones finales del Comité sobre los informes presentados por Níger (CED/C/NER/CO/1), párr. 21; y Suiza (CED/C/CHE/CO/1), párr. 20. Véase también la declaración del Comité sobre las desapariciones forzadas y la jurisdicción militar (A/70/56, anexo III).

⁴⁶ Véase, entre otras, CED/C/NER/CO/1, párr. 27(a); CED/C/MNG/CO/1, párr. 31(a).

⁴⁷ Esto está en consonancia con los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas (CED/C/7), en particular con el principio 11: "La búsqueda debe usar la información de manera apropiada".

⁴⁸ Véase, por ejemplo, CED/C/GRC/CO/1, párr. 27 (c).

B. DESARROLLAR UN PLAN PARA LA PLENA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Los Estados partes deben adoptar una hoja de ruta para la implementación efectiva de la Convención que establezca objetivos realistas, prácticos y alcanzables en un plazo preciso.

Una hoja de ruta para la implementación de la Convención a nivel nacional debería incluir los siguientes pasos:

- Adoptar o modificar políticas, normas y reglamentos y diseñar e impartir cursos de formación, garantizando que las personas que interactúan o que puedan tener que interactuar con víctimas de desapariciones les brinden asistencia, en pleno cumplimiento de la Convención.
- Desarrollar o mejorar los conocimientos técnicos y las competencias para garantizar búsquedas inmediatas y efectivas para localizar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición y procesar a los responsables de las desapariciones, incluidos los autores materiales y los superiores, así como investigar a las autoridades estatales que no cumplan con sus responsabilidades.
- Desarrollar o reforzar la capacidad forense nacional para buscar a las personas desaparecidas, identificar los cuerpos o restos de las personas que hayan sido localizadas sin vida, y garantizar el almacenamiento efectivo y la cadena de custodia de cualquier prueba relacionada con un caso de desaparición forzada.
- Desarrollar programas de reparación para todas las víctimas de desaparición forzada utilizando un enfoque diferencial, garantizando la adaptación de las medidas adoptadas a las necesidades específicas de las personas afectadas.
- Desarrollar campañas de promoción y sensibilización pública sobre el delito de desaparición forzada a nivel nacional e internacional, sobre los derechos de las víctimas y sobre las obligaciones de los Estados partes.

C. GARANTIZAR FORMACIÓN SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA PARA TODOS LOS ACTORES RELEVANTES

La desaparición forzada es un delito complejo, y su erradicación, prevención y sanción requieren una fuerte coordinación entre varias instituciones del Estado. La concienciación y la impartición de una educación sistemática sobre la desaparición forzada es esencial para combatir este crimen atroz. De acuerdo con el artículo 23 de la Convención, entre los agentes estatales relevantes se encuentran el personal encargado de la aplicación de la ley, ya sea civil o militar, el personal médico, los funcionarios públicos y otras personas⁴⁹, que deben recibir una formación que se centre en los estándares internacionales de derechos humanos.

⁴⁹ Para más detalles sobre el artículo 23 de la Convención, incluidos ejemplos de buenas prácticas, véase [el manual sobre presentación de informes](#), págs. 133-136. Véase también, entre otras, las observaciones finales del Comité sobre el informe presentado por Chequia (CED/C/CZE/CO/1), párr. 40; y Panamá (CED/C/PAN/CO/1), párr. 31.

D. PREPARAR LA PRESENTACIÓN DEL PRIMER INFORME AL COMITÉ

Tan pronto como los Estados se conviertan en partes de la Convención, se les alienta a que identifiquen las instituciones nacionales que deben participar en el proceso de presentación de informes al Comité, así como a todos los socios y actores que deben ser consultados. El Comité alienta a los Estados partes a celebrar amplias consultas, incluso dentro del gobierno, con las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de víctimas, los/las defensores/as de los derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales que trabajan sobre las desapariciones forzadas y cuestiones conexas⁵⁰.

Los Estados deben asegurarse de que se asigne el tiempo adecuado para proporcionar la información más completa, detallada y precisa posible al Comité y permitir un diálogo constructivo.

⁵⁰ CED/C/2, párr. 9.



Foto de la ONU/Merrith Perret



¿Cómo pueden los socios internacionales y nacionales apoyar a los Estados a convertirse en partes de la Convención y a implementarla?

Los Estados pueden contar con el apoyo de varios socios internacionales y nacionales en todas las etapas del proceso de convertirse en partes de la Convención, así como en su implementación.

A. EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA

Dentro del sistema de las Naciones Unidas, el Comité contra la Desaparición Forzada, como guardián de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, es el interlocutor natural de los Estados. Tanto antes como después de la ratificación o la adhesión, el Comité puede proporcionar formación técnica y orientación a los Estados interesados sobre lo que implica ser parte de la Convención, cuáles son los derechos de las víctimas y cómo utilizar los procedimientos establecidos por la Convención.

El Comité también proporciona herramientas de formación que pueden ser utilizadas por todos los actores interesados, como la guía de formación *Reporting under the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance (Presentación de informes en virtud de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas)* – tanto la parte I, el manual,⁵¹ como la parte II, el paquete de formación⁵². Otras herramientas útiles son el folleto informativo revisado sobre desapariciones forzadas⁵³ y el folleto sobre el Grupo de Trabajo y el Comité en “síntesis”⁵⁴. El Comité puede responder a las preocupaciones y peticiones de los Estados sobre cuestiones específicas relacionadas con la Convención y su implementación.

El Comité puede apoyar a los Estados partes interesados mediante la identificación de expertos que puedan proporcionar asistencia técnica y asesoramiento jurídico sobre la implementación de la Convención y de las recomendaciones del Comité.

B. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DEL ACNUDH

El [programa de fortalecimiento de la capacidad de los órganos de tratados](#) elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ofrece asistencia técnica relacionada con los procesos de ratificación y adhesión y con el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones de procedimiento en virtud de la Convención, incluidas la presentación de informes, la implementación, el seguimiento, las peticiones de acción urgente y el procedimiento de comunicaciones individuales.

C. AGENCIAS DE LAS NACIONES UNIDAS

En el plano nacional, en consonancia con el “[Llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos](#)” lanzado en 2020 por el Secretario General, las entidades del sistema de las Naciones Unidas deben tener en cuenta las recomendaciones del Comité en sus respectivos programas y agendas de trabajo. Las presencias del ACNUDH sobre el terreno son un socio clave a este respecto. Como parte de los esfuerzos de las Naciones Unidas para incorporar los derechos humanos en todas las agencias y

⁵¹ Véase www.ohchr.org/en/publications/training-and-education-publications/ohchr-training-guide-reporting-under-international.

⁵² Véase www.ohchr.org/en/publications/training-and-education-publications/reporting-under-international-convention.

⁵³ Véase www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/Fact-sheet6-Rev4.pdf.

⁵⁴ Véase www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2022/09/WGEID-CED-EspanolIWEB.pdf.

a nivel local, los asesores en derechos humanos que operan en los equipos de países miembros de las Naciones Unidas pueden prestar asistencia en los 55 países implicados⁵⁵.

D. ORGANIZACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES DE LA SOCIEDAD CIVIL

La contribución de las organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil, incluidas las asociaciones de víctimas, es clave. Su vivencia diaria de la realidad de las desapariciones forzadas y la experiencia que han adquirido a lo largo de sus luchas deben situarse en el centro de la agenda de los Estados partes. Estas organizaciones pueden ayudar a los Estados a identificar las medidas que deben tomarse para atender las necesidades de las víctimas de desaparición forzada. Algunas organizaciones también proporcionan conocimientos jurídicos y ayudan a las víctimas a ejercer sus derechos y a acceder a los procedimientos establecidos por la Convención, como el procedimiento de acción urgente. En el marco del procedimiento de presentación de informes, el Comité alienta a los Estados partes a consultar a las víctimas y a otros actores de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, así como a las instituciones nacionales de derechos humanos. La participación de estos actores debe garantizarse en las distintas fases del procedimiento, desde la elaboración de los informes de los Estados partes⁵⁶ hasta la implementación de las recomendaciones emitidas por el Comité⁵⁷.

E. OTROS ESTADOS PARTES

Al ratificar la Convención, los Estados se unen a una comunidad de práctica y pueden aprender de la experiencia de los demás para prevenir y erradicar las desapariciones forzadas, apoyar a las víctimas y luchar contra la impunidad de este delito, en cumplimiento de la Convención.

Imagen de la campaña del ACNUDH



⁵⁵ Véase www.ohchr.org/es/about-us/where-we-work.

⁵⁶ CED/C/2, párr. 9.

⁵⁷ Véase, entre otras, las observaciones finales del Comité sobre los informes presentados por Brasil (CED/C/BRA/CO/1), párrs. 38 y 40; e Italia (CED/C/ITA/CO/1), párr. 7.





© CICR/Naacio Shira Cohen

VIII

Ratificación, adhesión, reservas y declaraciones vinculadas a la Convención

Los Estados pueden convertirse en partes de la Convención a través de la ratificación o la adhesión. La ratificación y la adhesión son procedimientos por los que el Estado expresa formalmente su consentimiento de quedar vinculado por el tratado y sus obligaciones y de su compromiso de implementar el tratado a través de un proceso formal ante el Secretario General.

A. FIRMA Y RATIFICACIÓN

La ratificación de la Convención es un proceso en dos etapas: primero viene la firma, seguida de la ratificación. El/La Jefe/a de Estado o de Gobierno o el/la Ministro/a de Asuntos Exteriores firma el instrumento. Al firmar la Convención, los Estados indican su intención de quedar obligados por sus disposiciones en una fase posterior mediante la ratificación. Además, una vez que un Estado ha firmado la Convención, está obligado a abstenerse de realizar actos que vayan en contra de su objeto y sus fines⁵⁸. El segundo paso requiere que el Estado ratifique la Convención depositando un instrumento de ratificación ante el Secretario General a través de la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos en Nueva York. La Convención será plenamente aplicable en el Estado parte el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del instrumento de ratificación.

B. ADHESIÓN

La adhesión es un procedimiento más directo por el que un Estado no signatario declara formalmente su consentimiento a quedar vinculado por la Convención y deposita un instrumento de adhesión ante el Secretario General a través de la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos. La Convención será plenamente aplicable el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito del instrumento de adhesión.

C. RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

En el momento en que el Estado decide convertirse en parte de la Convención, puede hacer declaraciones y/o reservas. El término “reserva” se entiende como “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar, aprobar un tratado o al adherirse a él, por la que se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su implementación a ese Estado”⁵⁹. Las reservas pueden retirarse en cualquier momento.

Las declaraciones interpretativas suelen ser declaraciones en las que se expone la forma en que el Estado entiende un determinado asunto o su interpretación de determinadas disposiciones.

Las reservas y declaraciones deben ser compatibles con el objeto y la finalidad del tratado, y no pueden impedir que el Comité lleve a cabo su mandato, según todas las modalidades que se incluyen en la Convención.

⁵⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículos 12 y 18. Esta Convención codifica el derecho internacional consuetudinario y la práctica de los Estados en materia de tratados.

⁵⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2 (1) (d).

D. DECLARACIONES PARA RECONOCER LA COMPETENCIA DEL COMITÉ PARA EXAMINAR LAS COMUNICACIONES INDIVIDUALES Y/O ENTRE ESTADOS

En virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención, los Estados partes pueden hacer una declaración en el momento de la ratificación o en cualquier momento posterior para reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar comunicaciones individuales (artículo 31), así como comunicaciones entre Estados (artículo 32)⁶⁰.



ACNUDH/Foto de la Secretaría del Comité contra la Desaparición Forzada

⁶⁰ Véase las secciones V.C y V.D. y los modelos de declaración en el anexo.



MANUEL ANTONIO ZALAS



LUIS ALBERTO DE LOS SANTOS



DESAPARECIDO

Real name: Jonathan



JUAN LUIS VILLA LOPEZ

Probablemente se encuentra desorientado ya que sufre ataques epilépticos.

Avídanos a encontrarlo!!!

Jaime Aceves Muñoz "Tito"



SE BUSCA



Se e MAR 30 de mayo la Sra.



Shower

Voz de sus reacciones Mentales y cobijado

SE BUSCA



YASNAIA ONTIVEROS FUENTES APODO (YAS)

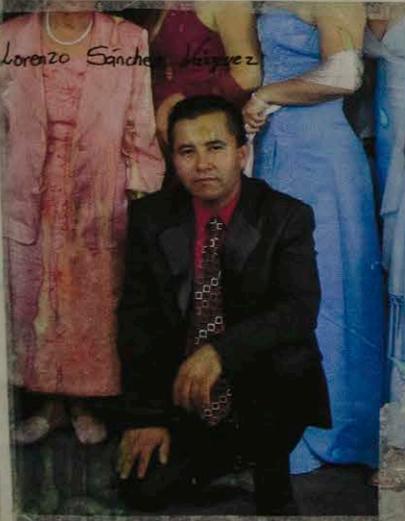
edad: 33 Años Cabello Negro A Los Hombros Complexion pálida 1.60 mts de estatura, Sueler color verde fuerte y pantalón Levi's azul. Se extravió el día 6 de junio del 2014 a medio domicilio: AV. ALBA ROJA HIPODROMO 2



SE BUSCA!



"Luis Alejandro Salazar Vargas" Fue visto por ultima vez el día abril del 2014



Lorenzo Sánchez



Se busca Marlon Cruz Ramirez, Mario Cruz Rodriguez departamento de La Paz de Santa Clara Ciertima 9 de noviembre 2002



ANTANA RUIZ

ANEXO I: ELEMENTOS A TENER EN CUENTA A FIN DE ARMONIZAR LOS MARCOS NORMATIVOS E INSTITUCIONALES NACIONALES CON LA CONVENCION

Se ofrece la siguiente lista como orientación, sin pretensión de exhaustividad, para destacar los elementos que deben tener en cuenta los Estados al considerar la revisión de su marco legislativo nacional en cumplimiento de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

La armonización de la legislación nacional con la Convención es un proceso progresivo: no es necesario que los Estados la finalicen antes de ratificar la Convención o adherirse a ella. Una vez que el Estado se convierte en parte de la Convención, se compromete a realizar dicha armonización y a implementar todas las disposiciones de la Convención a nivel nacional, con el apoyo y la orientación del Comité.

Definir y tipificar la desaparición forzada como delito

La legislación nacional prohíbe y tipifica la desaparición forzada como un delito autónomo y específico.

- La definición de desaparición forzada concuerda con la definición contenida en el artículo 2 de la Convención e incluye los siguientes elementos:
 - (a) arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad;
 - (b) llevada a cabo por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado;
 - (c) seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, que, como consecuencia de ello, sustrae a la persona desaparecida fuera de la protección de la ley;
- Según el artículo 1, la legislación nacional establece la prohibición absoluta de la desaparición forzada;
- El castigo o pena por el delito de desaparición forzada refleja y es proporcional a la extrema gravedad del delito (artículo 7);
- La legislación nacional establece que la desaparición forzada constituye crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de una práctica generalizada o sistemática dirigida contra una población civil (artículo 5);
- No existe un plazo de prescripción para el delito de desaparición forzada. Si existe un plazo de prescripción, éste es de larga duración, proporcionado a la gravedad del delito de las desapariciones forzadas y, teniendo en cuenta su carácter continuado, el plazo de prescripción debe comenzar a correr cuando cesa el delito (artículo 8).

Garantizar un registro adecuado de todas las desapariciones, incluidas las desapariciones forzadas

Se crea un registro oficial para permitir el registro y la identificación sistemáticos de:

- Las desapariciones forzadas, que son desapariciones cometidas por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado (artículo 2 de la Convención);
- Las desapariciones que corresponden a actos definidos en el artículo 2 de la Convención cometidos por agentes no estatales sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Dichos actos pueden incluir desapariciones ocurridas en el contexto de la trata de seres humanos, el contrabando, las adopciones ilegales, etc. (artículo 3);
- La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, incluso cuando es cometida por agentes no estatales (artículo 5).

Identificar todas las posibles circunstancias de responsabilidad por desaparición forzada

Los marcos legislativos e institucionales del Estado prevén modos específicos de responsabilidad para investigar, procesar y criminalizar:

- La comisión de una desaparición forzada;
- El intento de cometer una desaparición forzada;
- La complicidad para cometer una desaparición forzada;
- La instigación de una desaparición forzada;
- La autorización, aquiescencia o apoyo a la comisión de una desaparición forzada por un actor no estatal;
- La comisión de desapariciones que constituyan un crimen de lesa humanidad sea quien sea el autor;
- Otras formas de participación.

La legislación nacional prevé el enjuiciamiento de los autores y garantiza que se reconozca la responsabilidad del superior siempre que éste:

- Sepa o ignore conscientemente la información de que sus subordinados estaban cometiendo un delito de desaparición forzada;
- Ejercer la responsabilidad efectiva y el control de las actividades que permitieron la comisión de un delito de desaparición forzada; o
- No adopte las medidas necesarias para prevenir o reprimir la comisión de una desaparición forzada.

Denuncia, investigación y enjuiciamiento de todos los casos de desaparición forzada

El marco legislativo e institucional debe incluir disposiciones y mecanismos para garantizar que:

- Cualquier persona pueda denunciar todas las desapariciones, incluidas las desapariciones forzadas, ante las autoridades competentes;
- Todas las denuncias se examinen con prontitud e imparcialidad;
- Cuando se recibe la noticia de la desaparición de una persona, se inicie de oficio una búsqueda sin demora para aumentar las posibilidades de encontrarla con vida;
- Todas las presuntas desapariciones forzadas sean investigadas por autoridades autónomas e independientes;
- Todas las víctimas, los denunciantes y quienes les apoyan estén protegidos contra posibles intimidaciones, represalias o malos tratos;
- Los Estados partes se presten asistencia mutua en los procedimientos penales relacionados con la desaparición forzada, incluido el suministro de todas las pruebas de que dispongan;
- Los Estados partes cooperen para buscar, localizar y liberar a las personas desaparecidas o, en caso de fallecimiento, para exhumar el cuerpo o los restos de la persona desaparecida, identificarlos y devolverlos.

Extradición y no devolución

La legislación nacional debe incluir:

- El delito de desaparición forzada como delito extraditabile;
- La aplicabilidad del principio de no devolución a todos los casos en los que existan razones fundadas para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada. Para determinar si existe tal riesgo, "las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluyendo, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario." (artículo 16 de la Convención).

Prohibición de la detención secreta y condiciones de privación de libertad

La legislación nacional debe incluir los siguientes elementos:

- La prohibición absoluta de la detención secreta;
- Una descripción clara de las condiciones en las que puede tener lugar la privación de libertad y de qué autoridades pueden ordenar dicha privación de libertad;
- La garantía de que las personas privadas de libertad estén reclusas únicamente en instalaciones autorizadas, tengan acceso a las autoridades judiciales competentes y puedan comunicarse con su familia, su abogado o cualquier otra persona de su elección o, en el caso de los extranjeros, con sus autoridades consulares;
- La elaboración y el mantenimiento de al menos un registro oficial actualizado de personas privadas de libertad para facilitar la recopilación centralizada de información relevante sobre dichas personas;
- Disposiciones que permitan el acceso a la información sobre las personas privadas de libertad a cualquier persona con un interés legítimo;
- El establecimiento de mecanismos pertinentes de rendición de cuentas.

Definición adecuada de “víctima”

La legislación nacional debe contener una definición de “víctima” que se ajuste a la definición del artículo 24 de la Convención, que incluye a la persona desaparecida y a cualquier persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia directa de una desaparición forzada.

Búsqueda

El marco legislativo e institucional debe prever:

- Medidas para buscar, localizar y liberar a las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, localizar, respetar y devolver sus restos;
- Sistemas que permitan una acción inmediata y urgente de las autoridades para facilitar la búsqueda de las personas desaparecidas en los casos en que haya motivos para creer que puedan estar vivas.

Acceso a la reparación e información sobre los procedimientos relacionados con una presunta desaparición forzada

El marco legislativo e institucional debe abarcar:

- El derecho a la reparación;
- La inclusión de la readaptación, la restitución, la indemnización, las garantías de no repetición y la satisfacción como formas de reparación;
- El derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada y la suerte y el paradero de la persona desaparecida;
- El derecho de las víctimas a acceder a la información sobre el progreso y los resultados de la búsqueda de la persona desaparecida y sobre la investigación de la presunta desaparición forzada, y a participar en las diferentes fases de los procedimientos pertinentes si así lo desean.

Situación jurídica de las personas desaparecidas y sus familiares

La legislación nacional debe incluir procedimientos para reconocer el estatus legal de una persona desaparecida y la emisión de documentos legales, dando preferencia a las declaraciones de ausencia en lugar de declaraciones de fallecimiento, para permitir a los familiares resolver cuestiones relacionadas con el bienestar social, asuntos financieros, derecho de familia o derechos de propiedad.

Derecho a formar y participar libremente en organizaciones que se ocupan de las desapariciones forzadas

El marco nacional debe incluir:

- Procedimientos administrativos que garanticen el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que se ocupen de establecer las circunstancias de las desapariciones forzadas, el destino de las personas desaparecidas y la asistencia a las víctimas;
- Procesos para garantizar que se consulte a las asociaciones de víctimas y se tengan en cuenta sus opiniones en la elaboración de la legislación pertinente.

Sustracción ilícita de niños/as

El marco nacional debe incluir los siguientes elementos:

- Disposiciones para prevenir y sancionar el traslado ilícito de niños sometidos a desaparición forzada, de niños cuyo padre, madre o tutor legal haya sido sometido a desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre que haya sido sometida a desaparición forzada;
- Disposiciones para prevenir y sancionar la falsificación, la ocultación o la destrucción de documentos que acrediten la verdadera identidad de esos niños;
- Un marco legislativo e institucional para buscar e identificar a los niños víctimas de traslados ilícitos;
- Disposiciones para proteger el interés superior de los niños implicados y su derecho a preservar o restablecer su identidad, incluyendo su nacionalidad, nombre y relaciones familiares;
- Procedimientos legales para revisar los procedimientos de adopción o colocación y, en su caso, anular cualquier adopción o colocación de niños que tenga su origen en una desaparición forzada.

ANEXO II: MODELOS DE INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN, ADHESIÓN Y DECLARACIÓN

MODELO DE INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

(A firmar por el/la Jefe/a de Estado, Jefe/a de Gobierno o Ministro/a de Asuntos Exteriores)

[RATIFICACIÓN / ACEPTACIÓN / APROBACIÓN]

CONSIDERANDO que la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas fue [concluida, adoptada, abierta a la firma, etc.] en [lugar] el [fecha],

Y CONSIDERANDO que dicha Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas ha sido firmada en nombre del Gobierno de [nombre del Estado] el [fecha],

POR LO TANTO, YO, [nombre y cargo del/de la Jefe/a de Estado, Jefe/a de Gobierno o Ministro/a de Asuntos Exteriores] declaro que el Gobierno de [nombre del Estado], tras haber examinado la convención arriba mencionada, [ratifica, acepta, aprueba] la misma y se compromete fielmente a cumplir y ejecutar las estipulaciones contenidas en ella.

EN FE DE LO CUAL, he firmado el presente instrumento de [ratificación, aceptación, aprobación] en [lugar] el [fecha].

[Firma]

**MODELO DE INSTRUMENTO DE ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL
PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA
LAS DESAPARICIONES FORZADAS**

(A firmar por el/la Jefe/a de Estado, Jefe/a de Gobierno o Ministro/a de Asuntos Exteriores)

ADHESIÓN

CONSIDERANDO que la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas fue [concluida, adoptada, abierta a la firma, etc.] en [lugar] el [fecha],

POR LO TANTO, YO, [nombre y cargo del/de la Jefe/a de Estado, Jefe/a de Gobierno o Ministro/a de Asuntos Exteriores] declaro que el Gobierno de [nombre del Estado], habiendo examinado la convención arriba mencionada, se adhiere a la misma y se compromete fielmente a cumplir y ejecutar las estipulaciones contenidas en ella.

EN FE DE LO CUAL, he firmado el presente instrumento de adhesión en [lugar] el [fecha].

[Firma]

**MODELO DE INSTRUMENTO DE DECLARACIÓN POR EL QUE SE RECONOCE LA
COMPETENCIA DEL COMITÉ PARA EXAMINAR COMUNICACIONES INDIVIDUALES Y/O
COMUNICACIONES ENTRE ESTADOS**

(A firmar por el/la Jefe/a de Estado, Jefe/a de Gobierno o Ministro/a de Asuntos Exteriores)

DECLARACIÓN

Yo, [nombre y cargo del/de la Jefe/a de Estado, Jefe/a de Gobierno o Ministro/a de Asuntos Exteriores],

DECLARO POR LA PRESENTE que el Gobierno de [nombre del Estado] hace la siguiente declaración en relación con el/los artículo(s) [---] de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas:

POR LO TANTO, YO, [nombre y cargo del/de la Jefe/a de Estado, Jefe/a de Gobierno o Ministro/a de Asuntos Exteriores] declaro que el Gobierno de [nombre del Estado]

COMUNICACIONES INDIVIDUALES (ART. 31)

reconoce la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción, o en nombre de ellas, que alegaren ser víctimas de violaciones por [nombre del Estado] de las disposiciones de la Convención, de conformidad con el artículo 31 de la Convención.

COMUNICACIONES ENTRE ESTADOS (ART. 32)

reconoce la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple con las obligaciones que le impone esta Convención, de conformidad con el artículo 32 de la Convención.

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente.

[Lugar y fecha]

[Firma]



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Oficina del Alto Comisionado
de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos (ACNUDH)
Palacio de las Naciones
CH-1211 Ginebra 10, Suiza
Teléfono: +41 (0) 22 917 92 20
Correo electrónico: ohchr-infodesk@un.org
Página Sitio web: www.ohchr.org/SP